

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100331 00
Medio de control	Restitución de Inmueble
Demandante	Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – CORABASTOS -
Demandado	Luz Adriana Cortés Giraldo

AUTO SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

-El 3 de agosto de 2021, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. presentó de demanda reivindicatoria en contra de la señora Luz Adriana Cortés Giraldo con el fin de reivindicar el dominio sobre el predio de propiedad de la demandante, distinguido con el FMI 50S-40356213 ubicado en la diagonal 2 B # 81 B – 05 de esta ciudad.

- El 3 de agosto de 2021, por reparto efectuado de la demanda por el Centro de Servicios de Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia le asignó el conocimiento al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110014003034202100705 00.

- Posteriormente, el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 12 de agosto de 2021 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia porque en su sentir, la Corporación de Abastos de Bogotá D.C. al ser una sociedad de economía mixta es considerada como una entidad pública, concluyó que quien debe conocer del asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo lo establecido en el artículo 104 del CPACA; en consecuencia, ordenó remitir el proceso a esta jurisdicción.

- El 15 de octubre de 2021, la Secretaría del Juzgado 34 Civil Municipal de la ciudad remitió el expediente digital a la Oficina de Apoyo de lo Juzgado Administrativos de Bogotá D.C.

- El 19 de octubre de 2021, la Oficina de Apoyo de lo Juzgado Administrativos de Bogotá D.C. sometió a reparto la demanda correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, según acta de reparto N° 2507 bajo el grupo de proceso de restitución inmueble.

- El 16 de diciembre de 2021 el expediente fue ingresado al Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Sobre lo jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 104. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Conforme a lo expuesto, esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones que i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

3. CASO CONCRETO

En este caso, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. presentó demanda, a través del proceso verbal sumario, con el fin de obtener la reivindicación del derecho real de dominio del predio distinguido con FMI 50S-40356213, en contra de la señora Luz Adriana Cortés Giraldo por cuanto actualmente ocupa el inmueble en calidad de poseedora. En esa medida, se advierte que las pretensiones de la demanda están orientadas a la reivindicación del derecho real principal de dominio y, en virtud de ello, pide la restitución del inmueble con ocasión de la ocupación de hecho efectuada por un tercero.

Sobre el particular, la Corte Constitucional recientemente en Auto N° 016 del 19 de enero de 2022 resolvió un conflicto negativo de jurisdicción en un caso similar, asignando el conocimiento de la acción reivindicatoria a la Jurisdicción Ordinaria en los siguientes términos:

"13. *Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que conforme con el precedente fijado el **Auto 1114** el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con las siguientes razones. En primer lugar, la demanda presentada por el municipio de Remedios tiene como objeto la restitución de un inmueble (un lote de terreno ubicado en la Vereda Tías-La Aurora) perteneciente al referido ente territorial y cuya posesión la tiene un particular quien, según el escrito de la demanda, ha venido ejerciendo actos posesorios de mala fe¹. El escrito no señala que el particular ejerza funciones administrativas y, como fundamentos de derecho, se apoya en distintas normas del Código Civil y del Código General del Proceso, entre ellas, las relativas al trámite del proceso verbal sumario y de los procesos de restitución de bienes (art. 390 y siguientes del CGP).*

14. *En segundo lugar, si bien la cláusula general de competencia establecida en el artículo 104 del CPACA podría sugerir que el asunto corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo por estar involucrada una entidad pública, lo cierto es que dicha cláusula no puede*

¹ Expediente digital, archivo 02DemandayAnexosctas.pdf, folios 1-11.

interpretarse de manera aislada, de suerte que, tal y como lo ha referido el Consejo de Estado, si el asunto objeto de controversia no encuadra dentro de (a) las materias expresas que se asignan a dicha jurisdicción, o (b) no corresponden a litigios genéricos que se rijan por el derecho administrativo o que impliquen el desenvolvimiento de la función administrativa, deberá aplicarse la regla general de competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria contemplada en el artículo 15 del CGP. Así las cosas, las particularidades del presente caso y, especialmente, las pretensiones de la demanda son lo suficientemente indicativas de que el asunto escapa al ámbito de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, ya que no se advierte disposición alguna que de forma expresa le asigne a esa jurisdicción el trámite de las demandas de restitución de bienes que promueva una entidad pública contra un particular, y además no existe de por medio un contrato que se regule por el derecho administrativo o que implique el desenvolvimiento de una función administrativa. Sobre este punto, vale resaltar que el CPACA no contempla dentro de los medios de control ningún procedimiento relativo a tales controversias, a diferencia de lo que ocurre en el CGP.

15. *En suma, y con fundamento en las razones expuestas, la Sala considera que le asiste razón al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, ya que la demanda presentada por el municipio de Remedios en contra del señor Jairo de Jesús Osorio Torres le compete tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente CJU-670 al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, para que éste continúe el trámite de la citada demanda. **Esta** autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.*

16. *Regla de decisión. Cuando una entidad pública presenta una demanda contra un particular, con el objeto de obtener la restitución de bienes o la restitución de tenencia, sin que se advierta la existencia de un contrato estatal y sin que se constate de por medio el cumplimiento de una función administrativa, el asunto deberá ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista a su favor en el artículo 15 del Código General del Proceso.”*

Por lo referido, se evidencia que se ha de tener en cuenta el instrumento procesal que el demandante escogió para resolver su controversia, esto es la acción reivindicatoria del derecho dominio del predio situado en la diagonal 2 B # 81 B – 05 de la ciudad, en contra de un particular por ejercer actos de posesión en el lote de terreno.

Tal aserto cobra relevancia al tomar en cuenta el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en el Auto N° 016 de 2022 citado, pues la razón de ser de la demanda es la posesión que ejerce un particular sobre el inmueble del que se pretende su reivindicación. Así que no surge por un contrato estatal o que la demandada estuviera ejerciendo una función administrativa para que el asunto sea conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, lo que se evidencia es que se trata de una controversia de naturaleza civil.

Además, la Corte Constitucional en Auto N° 860 del 27 de octubre de 2021 hizo claridad que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no se puede considerar como una entidad pública, porque el Estado tiene una participación inferior al 50% en la constitución como sociedad mixta y, por ende, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 15 del CGP y en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, se encuentra que el debate que se plantea en la presente demanda no es de conocimiento de esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, este Despacho, declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y propondrá el conflicto negativo de jurisdicciones para que sea resuelto por la H. Corte Constitucional (art. 14 Acto Legislativo 02 de 2015).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda instaurada por la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. en contra de la señora Luz Adriana Cortés Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de Jurisdicciones. En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital de manera inmediata a la H. Corte Constitucional, para que dirima la colisión negativa de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 9 DE MAYO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a168807b8001d833a9f42ff8a3c688f965f4f80978c1a09406fd0ceb1c5c3**

Documento generado en 06/05/2022 07:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>